

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *5 de febrero de 2013.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Pablo Ibáñez y Osvaldo Germán Muzi en la causa Ibáñez, Juan Pablo y otros s/ causa n° 9121", para decidir sobre su procedencia.

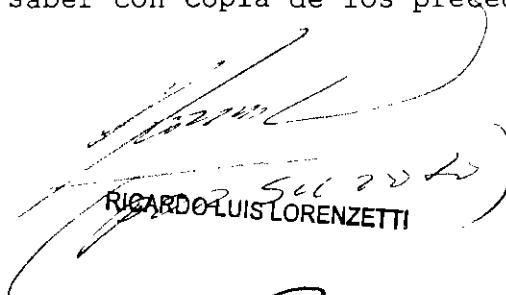
Considerando:

Que esta Corte advierte que dos de los jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que oportunamente revocaron la absolución de los imputados posteriormente intervinieron en el procedimiento revisor que derivó en la modificación de la sentencia condenatoria y en el agravamiento de las penas que allí les fueran impuestas. Por esta circunstancia, quedó resentida la garantía de imparcialidad y, si bien la parte recurrente no formuló este agravio, se trata de un vicio del procedimiento que, al afectar directamente una garantía constitucional, es susceptible de provocar su nulidad absoluta, por lo que no podría ser convalidado.

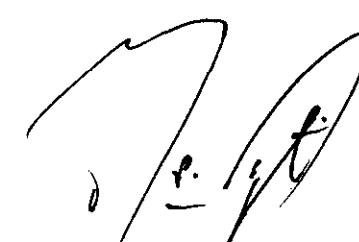
Por ello, al caso resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en las causas R.30.XLIII "Rinaldi Trillo, Nicolás Pedro s/ homicidio calificado en grado de partícipe necesario - causa n° 969/03" (sentencia del 2 de septiembre de 2008) y "Pranzetti, Aldo Saúl y otros" (Fallos: 331:1605), a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Que, en tales condiciones, deviene inoficioso el tratamiento de los agravios invocados ante esta instancia.

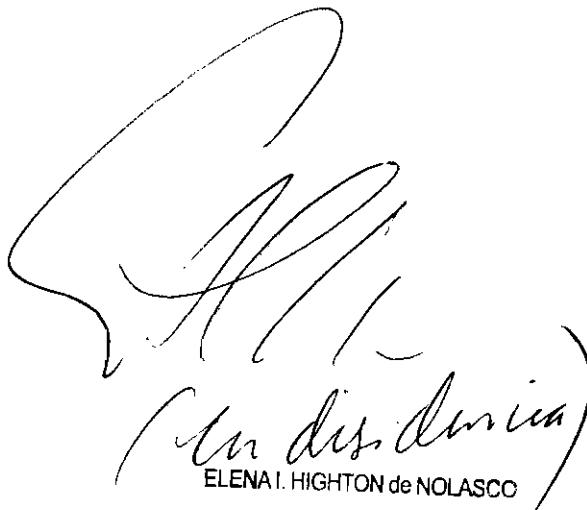
Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese al principal. Hágase saber con copia de los precedentes citados y devuélvase.



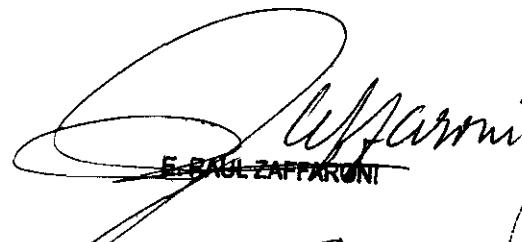
RICARDO LUIS LORENZETTI



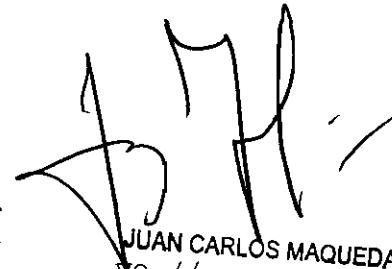
CARLOS S. FAYT



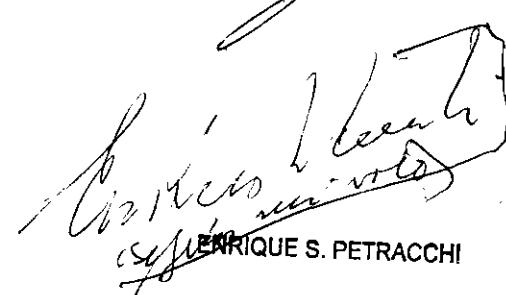
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



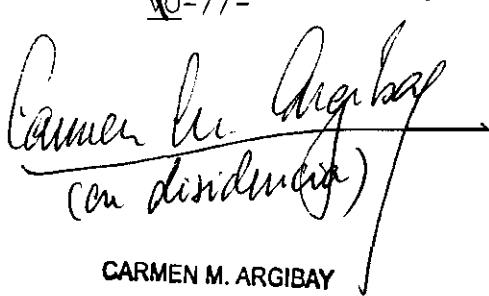
E. PAUL ZAPPARONI



JUAN CARLOS MAQUEDA
10-11-



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Bahía Blanca absolvió al acusado Juan Pablo Ibáñez por considerar que el hecho por el que había sido llevado a juicio no había quedado debidamente acreditado durante el debate, resultando de aplicación, en consecuencia, el principio del *favor rei* (artículo 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que dicha absolución fue recurrida por el fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal. La Sala III de dicho tribunal hizo lugar a dicho recurso, por entender que la sentencia en cuestión carecía de debida fundamentación, por considerar que el tribunal oral no había "agotado los medios que tenía a su alcance para descubrir la verdad real de los hechos objeto del proceso", y que no correspondía que los jueces se amparasen "en la supuesta desidia en la que a su entender incurrió la Fiscalía al no solicitar la producción de tal medida probatoria".

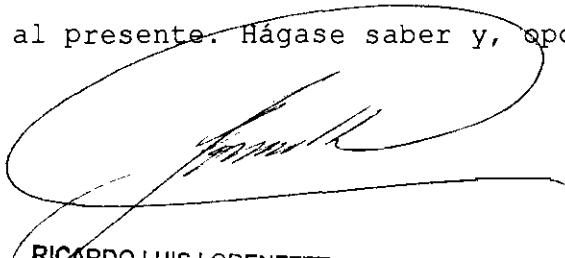
3º) Que como consecuencia de dicha decisión se realizó un nuevo debate, y el imputado fue condenado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial por el término de diez años como cómplice secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y por haber pertenecido el procesado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4º) Que esta nueva sentencia fue recurrida por el fiscal y por la defensa. La impugnación de la defensa fue decla-

rada desierta por no haber sido mantenida en tiempo oportuno por la Sala III del tribunal de alzada precedentemente indicado, que resolvió casar la sentencia y condenar a Juan Pablo Ibáñez como coautor del delito mencionado a la pena de once años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena para el ejercicio de empleo o cargo público.

5º) Que sin perjuicio de que los argumentos del recurrente no se hayan orientado en el sentido relacionado con la violación del *ne bis in idem*, existen razones de orden público que determinan su tratamiento. Ello es así ya que al ordenarse la reiteración del debate se retrotrajo el juicio a etapas ya superadas, y se produjo un apartamiento de las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal lo que ocasiona la nulidad absoluta de dicho acto y de todo lo obrado en consecuencia ("Sandoval, Daniel Andrés" Fallos: 333:1687, considerando 6º).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Acumúlese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Bahía Blanca absolvio al acusado Juan Pablo Ibáñez por considerar que el hecho por el que había sido llevado a juicio no había quedado debidamente acreditado durante el debate, resultando de aplicación, en consecuencia, el principio del *favor rei* (artículo 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que dicha absolución fue recurrida por el fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal. La Sala III de dicho tribunal hizo lugar a dicho recurso, por entender que la sentencia en cuestión carecía de debida fundamentación, por considerar que el tribunal oral no había "agotado los medios que tenía a su alcance para descubrir la verdad real de los hechos objeto del proceso", y que no correspondía que los jueces se amparasen "en la supuesta desidia en la que a su entender incurrió la Fiscalía al no solicitar la producción de tal medida probatoria".

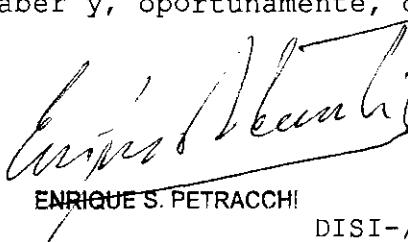
3º) Que como consecuencia de dicha decisión se realizó un nuevo debate, y el imputado fue condenado a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial por el término de diez años como cómplice secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y por haber pertenecido el procesado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

4º) Que esta nueva sentencia fue recurrida por el fiscal y por la defensa. La impugnación de la defensa fue decla-

rada desierta por no haber sido mantenida en tiempo oportuno por la Sala III del tribunal de alzada precedentemente indicado, que resolvió casar la sentencia y condenar a Juan Pablo Ibáñez como coautor del delito mencionado a la pena de once años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena para el ejercicio de empleo o cargo público.

5º) Que conforme lo precedentemente expuesto resultan aplicables al sub lite las consideraciones vertidas en el caso resuelto el 2 de septiembre de 2008, R.30.XLIII "Rinaldi Trillo, Nicolás Pedro s/ homicidio calificado en grado de partícipe necesario - causa nº 969/03" (voto del juez Petracchi), a las que corresponde remitir en razón de brevedad. En tales condiciones, no corresponde el examen del agravio relativo a la debida forma de la notificación del emplazamiento conforme el artículo 451 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Acumúlese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.



ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-

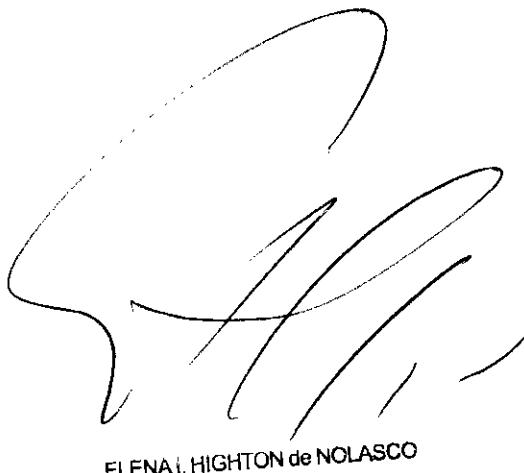
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN
M. ARGIBAY

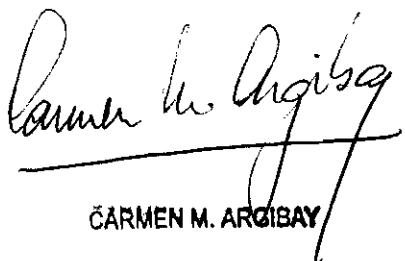
Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímase a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para cada uno de los imputados, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por los condenados Juan Pablo Ibáñez y Osvaldo Germán Muzi, con el patrocinio letrado del Dr. Alejo Patricio López Lecube.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: el Tribunal Oral en lo Criminal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.